

Libro Tercero.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 430. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este código.

Art. 431. Los jueces y magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 432. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 433. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo, su defensor, la parte civil y el ministerio público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

TITULO SEGUNDO.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.

Capítulo Primero.

De la revocación.

Art. 434. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y salas del tribunal contra las cuales no se concedan en este código los de apelación, de súplica ó de casación:

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este código tal recurso:

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces locales.

Art. 435. El recurso de revocación en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 436. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á estas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Capítulo Segundo.

De la apelación.

Art. 437. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de letras, imponiendo una pena más grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decrete ó niegue la acumulación, en que el juez acceda, rehuse ó se desista de ella, en que se decrete la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decrete el sobreseimiento, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal, y del en que se imponga alguna corrección disciplinaria por los jueces de letras:

III. De los autos que causen gravámen irreparable y de los demás autos y sentencias de que este código concede expresamente el recurso de apelación.

Art. 438. Los motivos de casación señalados en este código que ocurrieren en una instancia, deberán alegarse por vía de agravio ó subsanarse de oficio en la siguiente, cuando esta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la sala del tribunal procederá como se previene en los artículos 482 á 484 sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez á lo que hubiere lugar.

Art. 439. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos de los ar-

tículos 37, 272 y 408 y en los demás en que este código dispenga lo contrario.

Art. 440. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva: excepto en los casos de los artículos 324, 329, 331, 339, 402 y 408 y en los demás en que se conceda expresamente en este código mayor ó menor término.

Art. 441. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 442. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al tribunal; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, ó se tratase de la apelación de un auto en que se imponga como corrección disciplinaria la suspensión en el ejercicio de alguna profesión, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 443. Recibido el proceso, ó el testimonio, por la sala á quien correspondá conocer de él, se sustanciará el recurso con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é informes en audiencia, si lo pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis días para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará día para la audiencia, con anticipación de tres días á lo menos, durante los cuales podrán las partes ver la causa en la secretaría.

Art. 444. Cuando se promoviere prueba ó la practica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por el acusador ó por el ministro fiscal, se con-

cederá el término de ocho días para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado por su orden, por tres días á cada parte, y presentados los alegatos se señalará día para la audiencia, en el caso y modo que expresa el artículo 443.

Art. 445. En la audiencia hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 446. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelación, luego que el tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministro fiscal para que dentro de ocho días pida lo que estime de justicia, siguiéndose después el procedimiento á que se refiere el artículo 443.

Art. 447. La prueba en segunda instancia solo será admisible después de la expresión de agravios, excepto la instrumental que en todo tiempo puede admitirse, mientras los debates de la audiencia no se hayan cerrado. La prueba testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia, y á este fin la parte que promueva prueba especificará su objeto y naturaleza. Si hubiere reposición á la admisión de las pruebas, el juez citará á las partes á audiencia para dentro de tres días y fallará dentro de otros tres.

Art. 448. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la sala del tribunal á quien corresponda, en la forma de que se habla en el artículo 374 de este código, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 449. La segunda instancia en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 437 se sustanciará sin mas trámites que los informes en la audiencia y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 450. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el en que concluya la audiencia.

Art. 451. En todo proceso criminal, la sentencia

de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria.

Art. 452. Si la sentencia de segunda instancia fuere revocatoria ó reformatoria y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica, remitiéndose el proceso al supremo tribunal.

Capítulo Tercero.

De la denegada apelación.

Art. 453. El recurso de denegada apelación procede:

I. Cuando se niega la apelación:

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo:

Art. 454. Del recurso de denegada apelación conocerá la sala del tribunal superior á quien corresponda en turno.

Art. 455. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 456. El juez, ó mas tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y por el secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 457. Si residen en el mismo lugar el juez y el supremo tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el supremo tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia, y

otro día mas si hubiere una fracción. Si el que interpuso el recurso no se presenta á recoger el certificado dentro de diez dias despues de expedido este, se le tendrá por desistido.

Art. 458. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la sala del tribunal librará despacho para que se le remita original el proceso, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exijirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 459. El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes y la sala oyendo dentro de tres dias á las partes si alguna de ellas pidiere ser oida, decidirá si procede ó no la apelación, ó en su caso si procede en ambos efectos. Cuando una de las partes no se haya presentado ante la sala será citada para esta audiencia en la puerta del tribunal.

Art. 460. La resolución se dictará dentro de los cinco dias que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 461. Declarada procedente la apelación, ó en su caso admisible en ambos efectos, se sustanciará aquella con arreglo á lo dispuesto en el capítulo precedente.

Capítulo Cuarto.

De la súplica.

Art. 462. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia y en la cual se imponga una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto:

II. De los fallos que causen gravamen irreparable sobre incidentes nacidos en segunda instancia:

III. De los fallos de que hablan los artículos 513 y 517.

Art. 463. El recurso de súplica se interpondrá dentro del término de cinco dias, y se sustanciará la instancia sin mas trámites que los informes en audiencia, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una: á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia.

En esta tercera instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en la anterior.

Art. 464. Concluidos los informes, la sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Este fallo causará ejecutoria sin necesidad de previa declaración.

Art. 465. Notificado el fallo á las partes, trascurrido el término de ocho dias, y expedidas las copias á que se refiere el artículo 523, se transcribirá la resolución al inferior archivándose el proceso; salvo el caso de que quede abierta la causa contra algun otro reo que no haya sido juzgado, en cuyo evento se le devolverán los autos originales.

Capítulo Quinto.

De la denegada súplica.

Art. 466. El recurso de denegada súplica procede:

I. Cuando se niega la súplica:

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 467. El recurso de denegada súplica, debe interponerse, sustanciarse y definirse en los términos y modo establecidos para el de denegada apelación, y declarándose haber lugar á la súplica, ó en su caso, admisible en ambos efectos, se sustanciará conforme al capítulo precedente.

Capítulo Sexto.

De la casación.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 468. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas que causan ejecutoria.

Art. 469. El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 470. Por violación de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el caracter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga:

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 471. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción acompañado de secretario ó de dos testigos de asistencia:

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en el tiempo y forma que este código autoriza:

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 404 de este código se refiere, dentro del término que él señala:

V. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado ó al ministerio público, el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera:

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, cuando estas no la hayan renunciado, ó por no haberse permitido al ministerio público, al acusador, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas, en los términos que la ley señala:

VII. Por no haberse citado al ministerio público, al acusador, al reo ó á su defensor para sentencia:

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instrucción:

IX. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 472. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 473. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

SECCION SEGUNDA.

Procedimientos en la casación.

Art. 474. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que cause ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de ca-

sación. La sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al tribunal pleno, para que lo aplique á la sala á que corresponda conocer de él.

Art. 475. Recibido por la sala del supremo tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se interpuso la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pie de aquella.

Art. 476. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al ministro fiscal, por el mismo término de cinco dias.

Art. 477. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia, á mas tardar, dentro de cinco dias, la sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la sala de su origen para que mande ejecutar la sentencia.

Si la resolución fuere afirmativa sin mas trámites, se citará á las partes para audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 478. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la audiencia: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la audiencia, con citación contraria.

Art. 479. El día señalado para la audiencia comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado

el debate y la sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince dias.

Art. 480. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 470 y 471, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como se dispone en el artículo 482.

Art. 481. Si en el fallo se declara que la sentencia de segunda ó de tercera instancia, se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 482. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, segun las prescripciones de este código.

Art. 483. De las sentencias pronunciadas por la sala que conozca de la casación, no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 484. En la sentencia de casación podrá la sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 37 y aun mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

TITULO TERCERO.

DE LA REMISION, REDUCCION Y CONMUTACION Y DE LA REHABILITACION.

Capitulo Primero.

De la remisión, reducción y conmutación.

Art. 485. La remisión, la reducción y la conmutación de pena se concederán conforme á lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 66 fracción XVII de la constitución del Estado.

Esos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motiva, debiendo interponerse precisamente dentro de cinco dias contados desde la notificación de la sentencia, si se trata de la conmutación de la pena capital.

Art. 486. En los casos expresados en los artículos 174 fracción IV y 885 del código penal, [1] al expedirse

[1] CODIGO PENAL.

Art. 174. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el caracter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 885. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si esta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pa-

la ley á que se refiere el primero ó al entregarse á la autoridad el prófugo á que alude el segundo, se pondrá en absoluta libertad al procesado, por el juez ó magistrado que conozca de la causa, si aun no se hubiere dictado sentencia irrevocable, ó por la primera autoridad política local encargada de ejecutar la pena, si ya se hubiere dictado tal sentencia. Si la expresada autoridad política fuere la que decretare la libertad dará aviso de ello al gobernador.

Capítulo Segundo.

De la rehabilitación.

Art. 487. La rehabilitación en los derechos políticos de ciudadano nuevoleonés se otorgará por la legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la constitución del mismo.

Art. 488. La rehabilitación en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al supremo tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida ó

sen cuatro meses contados desde la evasión. Este precepto se observará en su caso, cuando el que proporcione la fuga no fuere el custodio del preso.

que se le concedió remisión ó que no se le impuso pena privativa de la libertad:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión y una información judicial de tres testigos por lo menos recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento y de los interesados, si los hubiere, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 489. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que haya sufrido tres años de ella.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 490. El supremo tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el periódico oficial, y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 491. Trascorridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, asentará en el expediente su opinión sobre si el reo es acreedor á la gracia solicitada y remitirá los autos al congreso para que este resuelva sobre la solicitud.

Art. 492. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO CUARTO.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Capítulo Primero.

De los tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 493. De los delitos oficiales que cometieren los diputados al congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, el tesorero general y el secretario de gobierno, conocerá el congreso, como jurado de acusación, conforme á su reglamento interior, y el supremo tribunal de justicia como jurado de sentencia.

Art. 494. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 495. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último caracter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 496. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del estado, la sección del jurado de acusación terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusa-